

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-023/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS.

---- **V I S T O** para resolver el expediente **RR-023/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario el C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ, quien impugna; **la omisión y negativa del C. Presidente** del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas a convocar con carácter de urgente a una sesión Extraordinaria de dicho órgano Electoral a fin de resolver asuntos relacionados con la petición de retiro de la propaganda política de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, y a la verificación de los requisitos relativos al Registro Federal de Electores; **la omisión del Consejo Municipal Electoral** a ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda; **la falta de probidad del Consejero Presidente** del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, el C. Juan de Dios Muñíz Flores, que implica -a juicio del actor- impedimento legal para seguir ocupando dicho encargo, por las causas que se especifican en el punto 1 anterior; **se objetan asimismo las consecuencias que deriven del acto reclamado**; al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes.

- 1.- Con fecha 1 de Abril del 2007 inició el proceso electoral ordinario en Tamaulipas para la renovación de los 43 ayuntamientos y el Congreso del Estado.
- 2.- El 19 de mayo del 2007, el Consejo Estatal Electoral, en sesión pública extraordinaria emitió el acuerdo por el cual nombra a los Consejeros Distritales y Municipales electorales, emitiendo acuerdo nombrando a los Presidentes de dichos consejos para ejercer su función en el proceso electoral ordinario 2007, tomándoseles la protesta de ley en sesión extraordinaria el 26 de mayo del 2007 a los Consejeros Electorales incluyendo a los presidentes de dichos consejos.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Código Electoral, el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas el día 5 de Junio del 2007 procedió a su instalación.
- 4.- El día 20 de Junio del 2007, el Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas llevó a cabo su sesión extraordinaria a efecto de aprobar el

Reglamento de sesiones siendo aprobado por unanimidad por dicho Consejo Municipal Electoral, sometiéndose al Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral.

5.- Con fecha 23 de agosto del 2007 el C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, presentó **escrito** ante dicho Consejo Municipal, **mediante el cual SOLICITÓ:**

1.- Que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas CONVOQUE con carácter de URGENTE, a una SESION EXTRAORDINARIA DE DICHO Órgano Electoral, con tres puntos a resolver en el Orden del día:

a).- EL RETIRO INMEDIATO DE TODA PROPAGANDA POLITICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RELACIONADA AL SEÑOR ROBERTO BENET RAMOS.

b).- EL RETIRO INMEDIATO DE TODA LA PROPAGANDA POLITICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA RELACIONADA CON MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO.

c).- Que en la documentación que se reciba para proceder si ha lugar a que a los aspirantes a candidatos, se les apruebe su solicitud de registro, se solicite certificación del IFE de la copia de la credencial para votar con fotografía, a efectos de que se verifique que el aspirante cumple con el requisito establecido por el artículo 17 fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que dice en su última parte "CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA"

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 de Agosto del 2007, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, tuvo por recibida la petición del Representante Propietario del Trabajo, mediante el cual solicitara se convocara a sesión extraordinaria, y en dicho acuerdo se le indicó que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, por las razones que se indican en el mismo.

--COMO LO SOLICITA EL COMPARECIENTE JOSE MARIA GARCIA BAEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, TENGASELE POR RECIBIDO SU ESCRITO DE CUENTA RELATIVO A QUE SE CONVOQUE A SESION EXTRAORDINARIA. -----

--- UNA VEZ ANALIZADO EL OCURSO DE REFERENCIA, Y EN VIRTUD DE QUE LA FRACCION II DEL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO DE SESIONES APROBADO EN LA SEESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 20 DE JUNIO DEL 2007, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "...ARTICULO 8.- LAS SESIONES DEL CONSEJO SON ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.1.- ... II.- SON EXTRAORDINARIA, AQUELLAS SESIONES CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CUANDO LO ESTIME NECESARIO O A PETICIÓN FORMULADA POR LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES O DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS

POLITICOS...” EN CONSECUENCIA NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN, PUES DICHA SOLICITUD DEBE SER FORMULADA A PETICIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES O DE LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL. -----

7.- Con fecha 27 de Agosto del 2007 el C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, presentó ante dicho Consejo escrito mediante el cual interpone **RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LOS ACTOS Y OMISIONES** de la autoridad electoral impugnada, los que hizo consistir en:

1.- **La omisión y negativa –injustificada** a juicio del actor- del C. Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas a convocar con carácter de urgente a una sesión Extraordinaria de dicho órgano Electoral a fin de resolver asuntos relacionados con la petición de retiro de la propaganda política de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, y a la verificación de los requisitos relativos al Registro Federal de Electores.

2.- **La omisión –injustificada** a juicio del actor- del Consejo Municipal Electoral a ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda.

3.- **La falta de probidad** del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, el C. Juan Muñiz Flores- lo que en concepto del recurrente- implica impedimento legal para seguir ocupando dicho encargo.

4.- Objetando asimismo las consecuencias que deriven del acto reclamado

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha 27 de agosto del 2007 la Secretaría del Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, conforma el expediente correspondiente con el número RR-002/2007/CMERB/TAM y le da el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, con fecha 28 del mismo mes y año, realiza la publicación por estrados mediante cédula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para conocimiento a terceros interesados; emitiendo el día 31 de agosto de 2007 la razón de retiro de estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 31 de agosto del 2007 se tuvo por recibido el escrito de fecha 30 de agosto del año en curso, mediante el cual el C. Lic. RAUL HERNANDEZ CASTILLO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, compareció como Partido Tercero interesado.

3.- Con fecha 2 de septiembre del presente año el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas turnó el recurso de revisión recibido, y en la misma fecha el Secretario del Consejo Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de revisión asignándosele el numero **023/2007/CEE**, razón por la cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Municipal.

SEGUNDO.- Procedencia o Improcedencia del Recurso.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:

I.- Cumplir los requisitos siguientes:

a).- Deberán presentarse por escrito ante el Órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución.

Dicho requisito se cumple toda vez de que el Recurso de Revisión fue interpuesto por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, que es la autoridad señalada.

b).- Se hará constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puedan oír y recibir y oír.

Dicho requisito se cumple ya que en el Recurso de Revisión se establece es interpuesto por el C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, se establece como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo ubicadas en 15 y 16 Méndez número 205 Col. Centro C. P. 8700, del Plano Oficial de Esta Ciudad, y autorizándose para tal efecto en forma indistinta a los CC. ALEJANDRO FELIPE CENICEROS MARTINEZ, MARTIN SANCHEZ MENDOZA y RAUL YEPEZ LÓPEZ.

c).- En caso de que el promoverte no tenga acreditada la personalidad en el órgano electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita.

Dicho requisito se cumple ya que en el Recurso de Revisión se establece es interpuesto por el C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, personalidad que se le tiene por reconocida por la autoridad señalada como responsable, conforme se advierte del Informe Circunstanciado rendido por el C. JOSE DE JESUS LLANAS RODRIGUEZ, Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable.

Dicho requisito se cumple como ya ha quedado establecido en el apartado de Resultandos que antecede.

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que basa su impugnación.

Dicho requisito se cumple ya que de la lectura del recurso interpuesto, se advierte que este contiene los apartados correspondientes donde se establece lo anterior, aunado a lo dispuesto por la fracción III, incisos c) y d) del artículo en estudio.

f) ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promoverte justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al Órgano competente, no le fueron entregadas.

Dicho requisito se cumple toda vez de que el recurso interpuesto, en el apartado correspondiente se señalan las pruebas que se ofrecen.

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente;

Dicho requisito se cumple en virtud de que en la última hoja del Recurso interpuesto se advierte que obra el nombre del promovente y la firma autógrafa correspondiente.

TERCERO.- De los plazos y términos.-

***ARTICULO 247.-** Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 48 horas previsto por el artículo 247 del Código Electoral, toda vez de que el mismo, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal electoral de Río Bravo, Tamaulipas, fue interpuesto a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del día 27 de agosto del 2007, y la resolución impugnada le fue notificada el día 25 de agosto del 2007 a las doce horas con veinticuatro minutos.

CUARTO.- El actor hace valer, en síntesis, como **AGRAVIOS** los siguientes:

Que le causa agravio el hecho de que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas se haya negado a convocar a sesión urgente de manera extraordinaria, ya que dicha sesión tendría como propósito que el Consejo Municipal conozca y resuelva sobre el retiro de la propaganda electoral y política de los aspirantes a la presidencia Municipal, manifestando el recurrente que el Presidente del Consejo tiene la atribución para convocar una vez que tiene conocimiento de los asuntos que se le pide incluir en el orden del día, por lo cual tenía el deber de justificar y fundar su negativa, ya que es deber del Instituto Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral asimismo de los artículos 145 y 146, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Que la propaganda electoral de los aspirantes a Presidente Municipal Roberto Benet Ramos y candidatos ni Miguel Ángel Almaraz Maldonado pueden válidamente estar haciendo propaganda, ya que el primero fue designado por su partido como candidato de Unidad desde el 18 de Agosto pasado en tanto el segundo es una persona que no acreditaría sus derechos por no contar con credencial de elector con fotografía y no estar inscrito en la lista nominal de electores del Municipio, por lo que al estar la realización de la

propaganda anticipada contraviene los principios de legalidad y de igualdad en la competencia electoral.

Que el presidente del Consejo Municipal Electoral estaba obligado a comunicar a los demás Consejeros el escrito que le presentó, lo cual no hizo ni explica los motivos de no convocar a la sesión.

Manifestando asimismo el recurrente que el Consejo Municipal Electoral en su conjunto es responsable de los actos reclamados en el recurso interpuesto, vulnerando por inaplicación los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 20, base II, de la particular del Estado de Tamaulipas y 1, 3, 77, 78, 107, 11 fracción I, 138, 145 y 146 Primer párrafo del Código Electoral de Tamaulipas.

Que le agravia que el Consejo Electoral responsable hay vulnerado el principio rector de legalidad electoral al participar conjuntamente con el Consejero Presidente en la inaplicabilidad de las disposiciones de orden público, como lo es el artículo 111, fracción I, del Código Electoral que la obligan a vigilar la observancia del Código Comicial, rompiéndose con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad y profesionalismo.

Que los principios de independencia e imparcialidad quedan en entredicho cuando no hay claridad sobre los criterios para la actuación de este funcionario; pues la equidad y el profesionalismo dejan de ser efectivos cuando su presencia en un órgano Colegiado solo sirve para proteger los intereses del partido en el gobierno.

Que el funcionario electoral ha demostrado con su actitud, que ha faltado a la honradez, honestidad y rectitud en su comportamiento, que son sinónimos de probidad, por lo que el consejero presidente carece de la confiabilidad necesaria y con ello no se garantizan los principios rectores. Manifestando además el recurrente que el aludido por tercera ocasión funge como consejero del IEETAM lo cual es público en Río Bravo lo cual es extraño.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS y por ende IMPROCEDENTE** el recurso que el actor hace valer en contra de:

La omisión y negativa injustificada del C. Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas a convocar con carácter de urgente a una sesión Extraordinaria de dicho órgano Electoral a fin de resolver asuntos relacionados con la petición de retiro de la propaganda política de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, y a la verificación de los

requisitos relativos al Registro Federal de Electores, ello es así, toda vez de que, efectivamente como lo sostiene la autoridad señalada como responsable, el artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral establece:

Artículo 8

Las sesiones del Consejo son ordinarias y extraordinarias.

- I.- Son ordinarias, aquellas sesiones que deban celebrarse periódicamente de acuerdo a la calendarización aprobada y a la ley, hasta la conclusión de cada proceso electoral; y
- II.- Son extraordinarias, aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo estime necesario o a petición formulada **por la mayoría** de los Consejeros Electorales o **de los Representantes de los Partidos Políticos**, para tratar asuntos que por su naturaleza no pueden esperar a ser desahogados en la siguiente Sesión ordinaria; o cuando verse sobre la realización de algún evento protocolario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias no podrán exceder de ocho horas de duración. No obstante lo anterior, el Consejo podrá decidir sin discusión alguna el prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de los Consejeros. Aquellas sesiones que sean suspendidas por excederse el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

En ese mismo orden de ideas, efectivamente como se señala en el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, en sesión extraordinaria de fecha 20 de junio del 2007, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, acordó acogerse al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, sesión la cual estuvo presente y firmó el recurrente JOSE MARIA GARCIA BAEZ en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo.

Por lo anterior, es claro que para el caso de que resulte procedente citar a sesión extraordinaria, es en caso de convocatoria realizada por el presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o en su caso, a petición formulada **por la mayoría** de los Consejeros Electorales o de los Representantes de los Partidos Políticos, **supuestos los cuales en el caso en el particular no acontece**, por lo cual, al haberlo realizado así la autoridad responsable, es evidente que el acuerdo impugnado de fecha 25 de agosto del 2007 por medio del cual la autoridad responsable resuelve no acordar de conformidad la solicitud del C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ, Representante Propietario del Partido del Trabajo se encuentra debidamente fundada y motivada y en

consecuencia justificada, y por, ende resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

No obstante lo anterior, es de señalarse que en el supuesto no concedido que fuera procedente una sesión extraordinaria, la petición del Partido del Trabajo de que se exija copia certificada de la credencial de elector en la solicitud de registro de candidatos sería ilegal en razón de que el artículo 133, VIII, sólo exige copia.

SEXTO.- SE SOBRESEE el recurso interpuesto por el actor en contra de:

La omisión injustificada del Consejo Municipal Electoral a ordenar el retiro de la propaganda política de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, ello en virtud de que mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 108 de fecha 6 del mismo mes y año, el Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, dictó el acuerdo por el cual se establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007, el cual se transcribe a continuación:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la legislación aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet en los siguientes términos:

- a) Los partidos políticos que aún se encuentren desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
- b) Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.
- c) En los supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet.

TERCERO.- La prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este instituto.

Asimismo, el artículo 257 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece, entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO 257.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

II.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso.

Por lo anterior es evidente que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 257, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud de que el fin perseguido por el actor lo es que la autoridad electoral señalada como responsable ordenara el retiro de la propaganda política de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, lo cual de conformidad con lo anterior, con el acuerdo citado queda sin materia el recurso interpuesto.

A mayor abundamiento, y toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas dictó el acuerdo precitado, de conformidad con el artículo 111 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal Electoral, como lo establece la fracción II del artículo precitado.

Por otra parte, también debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece los plazos y órganos competentes para solicitar el registro para Presidencias Municipales y Diputados por ambos principios del día 20 al 30 de septiembre del año de la elección: En tanto el numeral 138 del mismo ordenamiento electoral establece que para efectos de éste Código la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados. Por otra parte el diverso artículo 146 del Código Electoral, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes.

Que en otro orden de ideas, los partidos políticos están obligados a realizar los procedimientos internos para la elección de sus candidatos, lo que se puede colegir de los artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que se citan a continuación:

Artículo 49.- para que una organización puede constituirse como partido político estatal, en los términos de este código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Artículo 52.- los estatutos establecerán:

...

IV. Postular candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos:

Artículo 60.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

...

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

De lo anterior se establece que los procedimientos internos de selección de candidatos mediante los cuales los partidos políticos de conformidad con sus normas estatutarias seleccionan a sus integrantes a un puesto de elección popular no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, ello por encontrarse previsto por la legislación electoral y por otra parte, del análisis de los medios probatorios que acompaña el recurrente, consistente en

recortes periodísticos o notas impresas de notas periodísticas, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral, de acuerdo con las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica, no se advierte se trate de actos anticipados de campaña, si no por el contrario se trata de aquella consistente en procedimientos internos de selección interna de candidatos, ya que en la mayoría de las impresiones y copias de las páginas de Internet citadas se advierte que contienen la palabra PRECANDIDATO,, e incluso, en cuanto hace a la impresión de la página de Internet identificada como hola Tamaulipas de fecha 27 de agosto se hace mención expresa que se destaca la presencia de representantes de la comisión Municipal y Estatal de Procesos internos, por todo lo cual no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto, ello en cuanto hace a alegada **falta de probidad del Consejero Presidente** del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, el C. JUAN DE DIOS MUÑOZ FLORES, lo anterior en virtud de que no aporta el promoverte prueba alguna determinante que acredite la falta de probidad o de honestidad en la conducta del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, más aún que, asimismo debe decirse que existe el principio general de derecho consistente en que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, presumiéndose asimismo el goce de las personas de la calidad de probidad y honestidad, y más aún, el recurrente hace descansar la falta de probidad del Consejero

Presidente de la autoridad impugnada en que "... por las causas que se especifican punto 1 anterior..." siendo el caso de que dichas causas se hicieron consistir en; **1.- la omisión y negativa del C. Presidente** del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas a convocar con carácter de urgente a una sesión Extraordinaria de dicho órgano Electoral a fin de resolver asuntos relacionados con la petición de retiro de la propaganda política de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, y a la verificación de los requisitos relativos al Registro Federal de Electores..." lo cual, como se desprende de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta propia resolución fue declarado infundado y sobreseído, ello por los fundamentos y consideraciones legales expuesto en el Considerando en cita.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 78, 80, 81, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 257 fracción II, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE declara **INFUNDADO** el recurso de revisión presentado por el C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en cuanto hace a **la omisión y negativa del C. Presidente** del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas a convocar con carácter de urgente a una sesión extraordinaria de dicho órgano electoral a fin de resolver asuntos relacionados con la petición de retiro de la propaganda política de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, **y a la verificación de los requisitos relativos al Registro Federal de Electores**, de conformidad al considerando QUINTO de ésta Resolución.-----

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado por el C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en cuanto hace a **la omisión del Consejo Municipal Electoral** a ordenar el retiro de la propaganda política de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de ésta Resolución.-----

TERCERO.- Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Revisión promovido por el C. JOSE MARIA GARCIA BAEZ en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en cuanto hace a la **falta de probidad del Consejero Presidente** del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, el C. JUAN DE DIOS MUÑIZ FLORES, de conformidad con el Considerando SEPTIMO de ésta Resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada ésta Resolución mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, y al partido político actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.-----

QUINTO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.-----

Cd. Victoria, Tam, a 14 de Septiembre de 2007.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 27 EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.- Rubricas.